

LIBRO SEGUNDO.

6.22/-45

DE LA NACION

CONSIDERADA EN SUS RELACIONES
CON LAS DEMAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS DEBERES COMUNES DE UNA NACION PARA
CON LAS DEMAS, Ó DE LOS OFICIOS DE HUMA-
NIDAD ENTRE LAS NACIONES.

§. I. Muy extrañas parecerán nuestras máxi-
mas á la política de los gabinetes, y es tal la
desgracia del género humano que muchos de
esos gefes refinados de los pueblos, pondrán
en ridículo la doctrina de este capítulo. Pero
nada importa: propondremos osadamente lo
que la ley natural prescribe á las naciones, sin
temer el ridículo porque seguimos á Ciceron.
Este hombre célebre dirigió las riendas del
imperio mas poderoso que se ha conocido; y no
fué entonces menos eminente que lo era en la

II.

I

5711

tribuna. Miraba la observancia exacta de la ley natural, como la política mas saludable para el estado. Ya he referido en el prólogo este excelente pasage : *Nihil est quod adhuc de republicâ putem dictum, et quo possim longiùs progredi, nisi sit confirmatum, non modò falsum esse illud, sine injuriâ non posse, sed hoc verissimum, sine summâ justitiâ rempublicam regi non posse* (1). Pudiera decir con fundamento que con estas palabras *summa justitia* quisó Ciceron designar aquella justicia universal que es el entero complemento de la ley natural. Pero en otra parte se explica con mas claridad en este punto, y manifiesta bastante que no limita los deberes mutuos de los hombres á la observancia de la justicia propiamente dicha. « No hay cosa, « dice, mas conforme á la naturaleza, y mas « capaz de producir una verdadera satisfac- « cion que, á ejemplo de Hércules, emprender « los trabajos mas penosos para la conserva- « cion y beneficio de todas las naciones. » *Magis est secundum naturam, pro omnibus gentibus, si fieri possit, conservandis aut juvandis, maximos labores molestiasque suscipere, imitantem Herculem illum, quem hominum fama, beneficiorum memor, in concilio cœlestium collocavit, quàm vivere in solitudine, non modò sine ullis molestiis, sed etiam in maximis voluptatibus, abundantem*

(1) *Frag. ex lib. II. De Republicâ.*

omnibus copiis, ut excellas etiam pulchritudine et viribus. Quocirca optimo quisque et splendidissimo ingenio longè illam vitam huic anteponit. (1). Ciceron refuta expresamente en el mismo capítulo á los que quieren exceptuar á los extrangeros de los deberes á que se confiesan obligados para con sus conciudadanos. Qui autem civium rationem dicunt habendam, externorum negant, hi dirimunt communem humani generis societatem; quâ sublatâ, beneficentia, liberalitas, bonitas, justitia funditùs tollitur: quæ qui tollunt, etiam adversùs Deos immortales impii judicandi sunt, ab iis enim constitutam inter homines societatem evertunt.

Todavía esperamos encontrar entre los que gobiernan, algunos sabios convencidos de esta gran verdad, que la virtud, hasta para los soberanos y los cuerpos políticos, es el camino mas seguro de la prosperidad y de la dicha. A lo menos podemos esperar este fruto de las sanas máximas publicadas abiertamente, porque obligan, aun á aquellos que menos les agradan, á guardar algun comedimiento para no perder enteramente su reputacion. Persuadirse que algunos hombres, y en especial los poderosos, observen rigorosamente las leyes naturales, seria engañarse groseramente; pero perder del todo la esperanza de que produzcan efecto en algunos de ellos, seria tambien desesperar del género humano.

(1) De Officiis, lib. 3, cap. 5.

Estando obligadas las naciones por la naturaleza á cultivar entre sí la sociedad humana (prelim. §. XI), lo estan asimismo unas con otras á todos los deberes que exigen la conservacion y prosperidad de aquella sociedad.

§. II. Los *oficios de humanidad* son aquellos socorros y deberes á que estan obligados los hombres unos con otros en calidad de tales; es decir, en calidad de seres criados para vivir en sociedad, que necesitan por precision ayudarse mutuamente para conservarse, para ser felices, y vivir de un modo conveniente á su naturaleza. Ahora bien, estando las naciones tan sometidas á las leyes naturales como los particulares (prelim. §. v), lo que un hombre debe á los demas, lo debe una nacion á su modo á las otras naciones (prelim. §. x y sig.). Este es el fundamento de los deberes comunes y oficios de humanidad á que estan reciprocamente obligadas las naciones unas con otras. Consisten generalmente en contribuir á la conservacion y felicidad de los demas en todo lo que podamos, mientras esto no se oponga á los deberes para con nosotros mismos.

§. III. La naturaleza y esencia del hombre, incapaz de bastarse á sí mismo, de perfeccionarse y vivir dichoso sin el auxilio de sus semejantes, nos manifiesta que está destinado á vivir en una sociedad de mutuos socorros; y por consiguiente que todos los hombres

están obligados, por su esencia y naturaleza misma, á trabajar juntamente y en comun en la perfeccion de su ser y en la del estado. El medio mas seguro de lograrlo, es que cada uno trabaje primero para sí mismo, y despues para los demas. De aquí se sigue, que todo lo que nos debemos á nosotros mismos, se lo debemos tambien á los demas, siempre que necesiten realmente de socorros y que podamos concedérselos, sin que nos hagan falta á nosotros mismos. Por consiguiente, puesto que una nacion debe á su modo á otra nacion lo que un hombre á otro, podemos establecer libremente este principio general: *un estado debe á cualquier otro estado, lo que se debe á sí mismo, siempre que este necesite verdaderamente de su socorro, y aquel pueda concedérsele sin olvidar sus deberes para consigo mismo.* Tal es la ley eterna é inmutable de la naturaleza. Los que temiesen de ella un trastorno total de la sana política, se tranquilizarán con las dos consideraciones siguientes: primera, los cuerpos de sociedad, ó estados soberanos, son mucho mas capaces que los individuos humanos de conservarse por sí mismos, y no es entre ellos tan necesario, ni de un uso tan frecuente el auxilio mútuo. Ahora bien; en todas las cosas que una nacion puede hacer por sí misma, no la deben las demas ningun auxilio: segunda, los deberes de una nacion para consigo misma, y prin-

principalmente el cuidado de su propia seguridad, exigen mucha mas circunspeccion y reserva, que las que debe observar un particular en el auxilio que presta á los demas. Muy pronto demostraremos esta observacion.

§. iv. El objeto de todos los deberes de una nacion para consigo misma, es su conservacion y perfeccion, y las de su estado. El por menor que hemos expuesto en el primer libro de esta obra, servirá para indicar los diferentes objetos con que un estado puede y debe socorrer á otro. Cualquiera nacion debe trabajar, cuando llegue la ocasion, en la conservacion de las demas y en librarlas de una ruina funesta, siempre que pueda hacerlo sin exponerse ella misma demasiado. Por eso cuando un estado vecino se ve acometido injustamente por un enemigo poderoso, que intenta oprimirle, si el inmediato puede defenderle sin exponerse á un riesgo eminente, no hay duda que debe hacerlo. Es inútil el reparo de que un soberano no tiene permiso para exponer la vida de sus soldados por la conservacion de un extranjero, con quien no ha contraido ninguna alianza defensiva, porque él mismo puede hallarse en el caso de necesitar socorros : y por consiguiente, poner en actividad este espíritu de auxilio mútuo, es trabajar en la conservacion de su propia nacion. Tambien la política apoya en este caso la obligacion y el deber, porque

Los príncipes estan interesados en contener los progresos de un ambicioso, que desea engrandecerse subyugando á sus vecinos. Cuando las Provincias-Unidas se vieron próximas á sufrir el yugo de Luis XIV, se formó una liga en su favor (1); y cuando los Turcos sitiaron á Viena, el valiente Sobieski, Rey de Polonia, fué libertador de la casa de Austria (2), y tal vez de la Alemania entera y de su propio reino.

§. v. Por la misma razon, si el hambre desola á un pueblo, todos los que tienen víveres sobrantes deben socorrerle en aquella necesidad, pero sin exponerse ellos mismos al hambre. Mas si aquel pueblo tiene con que pagar los víveres que le suministran, es lícito vendérselos á justo precio; porque no se le debe aquello que el mismo puede adquirir, y por consiguiente no hay obligacion de entregarle de valde las cosas que puede comprar. El socorro en un apuro tan cruel, es tan esencialmente conforme á la humanidad, que no se ve casi ninguna nacion un poco civilizada, que falte á él absolutamente. El gran Henrique IV no pudo negársele á los rebeldes obstinados que deseaban su perdicion (3).

(1) En 1672.

(2) Derrotó á los turcos, y les obligó á levantar el sitio de Viena en 1683.

(3) En tiempo del famoso sitio de Paris.

El mismo socorro se debe dar á un pueblo de cualquiera calamidad que se halle oprimido. Hemos visto algunos estados pequeños de la Suiza ordenar colectas públicas en favor de algunas ciudades y lugares de los países vecinos arruinados por un incendio, y suministrarles abundantes socorros, sin que les haya estorbado tan buena obra la diferencia de religion. Las calamidades de Portugal proporcionaron á la Inglaterra una ocasion de cumplir los deberes de humanidad, con aquella generosidad noble que caracteriza á una gran nacion. A la primera noticia del desastre de Lisboa, asignó el parlamento un fondo de 100,000 libras esterlinas para alivio de aquel desgraciado pueblo, el Rey añadió sumas considerables, y algunos navíos se cargaron con prontitud de provisiones y socorros de toda especie, y fueron á convencer á los Portugueses de que la oposicion de creencia y de culto, no detiene á los que saben lo que se debe á la humanidad. El Rey de España manifestó entonces su humanidad y su generosidad, y el afecto que profesaba á un aliado tan cercano.

§. VI. La nacion no debe limitarse á la conservacion de los demas estados; sino que debe tambien contribuir á su perfeccion, segun pueda y segun los socorros que ellos necesiten. Ya hemos manifestado (prelim. §. XIII), que la sociedad natural le impone esta obligacion

general, y este es el lugar para domostrarla mas circunstanciadamente. Un estado es mas ó menos perfecto, segun es mas ó menos á propósito para conseguir el fin de la sociedad civil, que consiste en proporcionar á los ciudadanos todas las cosas que necesitan para el sustento, comodidad y placeres de la vida, y generalmente para su felicidad; en hacer de suerte que cada uno pueda gozar tranquilamente de lo suyo y obtener justicia con seguridad; y finalmente en defenderse de cualquier violencia extranquera (lib. I^o §. xv.). Por consiguiente, todas las naciones deben contribuir en la ocasion y conforme puedan, no solamente á que otra nacion disfrute de aquellos beneficios, sino tambien á hacerla que sea capaz de adquirirlos por sí misma. Por eso una nacion sabia no debe negarse á otra que, deseando salir de la barbarie, la pide algunos maestros para instruirse; porque la que tiene la felicidad de vivir bajo de leyes sabias, debe imponerse la obligacion de comunicarlas cuando llegue el caso. Asi, cuando la sábia y virtuosa Roma envió embajadores á Grecia para buscar en ella buenas leyes, los Griegos no se opusieron á una peticion tan racional y digna de alabanza.

§. VII. Pero, aunque la nacion está obligada á contribuir por su parte á la perfeccion de las demas, no por eso tiene ningun derecho para

obligarlas á recibir lo que intenta hacer con aquel designio. Si lo emprendiese violaria su libertad natural, porque para obligar á que cualquiera reciba un beneficio, es preciso tener autoridad sobre él, y las naciones son absolutamente libres é independientes (prelim. §. iv). Los ambiciosos europeos que acometian á las naciones americanas, y las sometian á su codiciosa dominacion para civilizarlas, segun decian, y enseñarlas la verdadera religion, eran unos usurpadores que se fundaban en un pretexto injusto y ridículo. Admira oir decir al sabio y juicioso Grocio que puede un soberano tomar las armas con justicia, para castigar á las naciones que cometen faltas enormes contra la ley natural; que *tratan inhumanamente á sus païres, como hacian los Sogdiános, y comen carne humana como los antiguos Galos* (1). Ha incurrido en este error, porque atribuye á cualquier hombre independiente, y por lo mismo á cualquier soberano, no sé que derecho de castigar las faltas que contienen una violacion enorme del derecho de la naturaleza, aun cuando no perjudiquen á sus derechos ni á su seguridad. Pero ya hemos manifestado (lib. I, §. CLXIX) que el derecho de castigar se deriva únicamente para los hombres del derecho de seguridad; y por

(1) *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. 2, capit. 20, §. XI.

consiguiente, que solo les pertenece contra aquellos que los han ofendido (1). Grocio no advirtió, á pesar de todas las precauciones que cita en los párrafos siguientes, que su opinion da margen á todos los furores del entusiasmo y del fanatismo, y suministra innumerables pretextos á los ambiciosos. Mahomet y sus sucesores destruyeron y avasallaron el Asia para vengar la unidad de Dios ofendida, y todos aquellos á quienes trataban de sectarios ó idólatras, eran víctimas de su santo furor.

§. VIII. Una vez que estos deberes, ó estos oficios de humanidad, deben verificarse de na-

(1) He demostrado en el lugar citado, que el derecho de castigar, no es otra cosa que hacer contraer á otro el hábito del bien, imponiéndole castigos proporcionados á la obstinacion con que persiste en la malicia y en la injusticia. Este es el derecho, ó hablando con mas exactitud, el deber de cualquier superior para con aquellos á quienes la naturaleza, ó el consentimiento, ha puesto bajo de su dominio. Cuando una nacion ha ofendido á otra, esta sola tiene derecho para obtener justicia ó indemnizacion completa, y seguridad para lo venidero, de grado ó fuerza. Si uno se conforma con las seguridades que le ofrece el agresor, y en consecuencia de ellas le pone en libertad, en este mismo hecho le deja árbitro de corregirse por, sí mismo. El daño que le haria á título de castigo, no le corregiria, porque disimularia y temporizaría para volversele con usura cuando le llegase el turno de ser mas fuerte. Al contrario, si le sometiese á su dominio para no tener ya que temer de él, se cargaría con la obligacion de hacerle bueno, á pesar suyo si fuere preciso. Semejante empresa no puede ejecutarse en un momento, ni en un solo acto; y es necesario acordarse bien de que en los verdaderos castigos no debe tener ninguna parte la venganza. D.

cion á nacion , siempre que la una los necesite , y la otra pueda dispensarselos racionalmente , y que todas son libres , independientes y directoras de sus acciones , á cada una de ellas pertenece examinar si se halla en el caso de pedir , ó conceder alguna cosa en esta materia. Por lo mismo : primero , cualquiera nacion tiene un derecho perfecto de pedir á otra su ayuda y los favores que necesite , y negarselos seria hacerle injuria. Si ella los pide sin necesidad , peca contra su deber ; pero no depende en este punto del juicio ageno. Tiene derecho para pedirlos , pero no para exigirlos.

§. ix. Segundo , porque no debiendo estos officios sino en la necesidad , y solo aquel que puede dispensarlos sin faltarse á sí mismo , pertenece por otra parte á la nacion á quien se piden juzgar si el caso lo exige realmente , y si las circunstancias la permiten concederlos racionalmente , atendiendo á lo que debe á su propia conservacion y á sus intereses. Por ejemplo , si á una nacion le falta trigo , y pide á otra que se le venda , pertenece á ésta juzgar si semejante deferencia la expondrá á padecer ella misma el hambre , y si lo niega , debe sufrirlo aquella con paciencia. Hemos visto á la Rusia cumplir estos deberes con sabiduría , porque ha socorrido generosamente á la Suecia amenazada de hambre ; pero ha negado á otras potencias la libertad de comprar granos en Li-

vonía porque los necesitaba para sí misma, y sin duda también por otras razones poderosas de política.

§. x. Por consiguiente, la nación no tiene más que un derecho imperfecto á los oficios de humanidad, y no puede obligar á ninguna nación á que se los dispense. La que los niega intempestivamente, peca contra la equidad, que consiste en obrar conforme al derecho imperfecto de otro; pero no la hace injuria, porque esta ó la injusticia son las que ofenden el derecho perfecto de otro.

§. xi. Si las naciones no se aman, es imposible que desempeñen unas con otras todos estos deberes. Los oficios de la humanidad deben proceder de este manantial puro, y entonces conservarán su carácter y su perfección: entonces se verá á las naciones ayudarse recíprocamente con sinceridad y con gusto, trabajar con eficacia en la felicidad común y cultivar la paz sin envidia ni desconfianza.

§. xii. Reinará entre ellas una verdadera amistad, cuyo dichoso estado depende de un afecto recíproco. Todas las naciones están obligadas á cultivar la amistad con las demás, y evitar cuidadosamente todo lo que pueda enemistarlas. El interés presente y directo convida á ello frecuentemente á las naciones sabias y prudentes, porque un interés más noble, más general y menos directo, es rara vez el mo-

tivo que mueve á los políticos. Si es incontestable que los hombres deben amarse recíprocamente para corresponder á los designios de la naturaleza, para cumplir los deberes que les impone, y para su propio beneficio, ¿puede dudarse que las naciones entre sí tengan la misma obligacion? ¿Cuando los hombres se dividen en diferentes cuerpos políticos, tienen autoridad para romper los vínculos de la sociedad universal que ha establecido entre ellos la naturaleza?

§. XIII. Si el hombre debe ponerse en estado de ser útil á los demas, y el ciudadano de servir utilmente á su patria y á sus ciudadanos, la nacion perfeccionándose á sí misma debe proponerse tambien llegar á ser de este modo mas capaz de apresurar la perfeccion y felicidad de los demas pueblos. Debe ejercitarse en darles buenos ejemplos, evitando presentárselos malos; porque la imitacion es familiar al género humano, y aunque algunas veces se imitan las virtudes de una nacion célebre, con mas frecuencia se siguen sus vicios y extravagancias.

§. XIV. Puesto que la gloria es para la nacion un bien precioso; como hemos manifestado en el capítulo xv del lib. 1º, la obligacion de un pueblo se extiende hasta cuidar de la gloria de los demas. Debe primeramente contribuir, cuando llegue la ocasion, á ponerlos en

estado de que merezcan una verdadera gloria: en segundo lugar, hacerles en este punto toda la justicia que merecen, y en algun modo, en cuanto esté en su arbitrio, que se la hagan en todo el mundo; y finalmente debe moderar caritativamente, en vez de acriminar el mal efecto que puedan producir algunas manchas ligeras.

§. xv. Por el modo con que hemos establecido la obligacion de prestar los oficios de humanidad, se advierte que aquella se funda únicamente en la calidad de hombre. Por consiguiente, ninguna nacion puede negarselos á otra con el prétexto de que profesa diferente religion, porque basta ser hombre para merecerlos. La conformidad de creencia y de culto puede muy bien llegar á ser un nuevo vínculo de amistad entre los pueblos, pero su diferencia no debe despojarles de la calidad de hombres, ni de los sentimientos que son anejos á ella. Ya hemos referido (§. v) algunos ejemplos dignos de imitacion, y ahora harémos justicia al pontífice que ocupa actualmente la silla de Roma (1), porque acaba de dar un ejemplo admirable y muy digno de alabanza. Sabiendo este príncipe que se hallaban en Civitavequia muchas embarcaciones holandesas que no se

(1) Es necesario tener siempre presente que el autor escribió antes del año de 1758.

atrevisan á salir al mar, temiendo á los corsarios argelinos, mandó que las escoltasen las fragatas de la Iglesia; y su nuncio en Bruselas recibió orden de declarar á los ministros de los estados generales, que su santidad se habia impuesto la ley de proteger el comercio, y dispensar los deberes de la humanidad sin detenerse en la diferencia de religion. Tan excelentes sentimientos no pueden menos de hacer á Benedicto XIV venerable, aun á los mismos protestantes.

§. XVI. ¡Cuál seria la felicidad del género humano si estos preceptos amables de la naturaleza se observasen en todas partes! Entonces se comunicarian todas las naciones sus bienes y sus luces; reinaria una profunda paz sobre la tierra, enriqueciéndola con sus preciosos frutos, y la industria, las ciencias y las artes se dedicarían á nuestra felicidad, y á nuestras necesidades. No se emplearian ya medios violentos para decidir las disputas que pudieran originarse, porque las terminarian la moderacion, la justicia y la equidad. El mundo parecería una gran república, y los hombres vivirían en todas partes como hermanos, y cada uno de ellos seria ciudadano del universo. ¿Por qué no ha de ser esta idea mas que un sueño delicioso? Sin embargo dimana de la naturaleza y de la esencia del hombre (1);

(1) Apoyaremos esta doctrina con la autoridad de Ciceron :

pero las pasiones desarregladas y el interes particular mal entendido, no permitiran que se realice jamas. Veamos ahora las limitaciones que pueden producir en la práctica de estos preceptos de la naturaleza, tan excelentes en sí mismos, el estado actual de los hombres y las máximas y conducta comun de las naciones.

La ley natural no puede condenar á los buenos á ser el juguete de los malvados, y víctimas de su injusticia y de su ingratitud. Una funesta experiencia nos demuestra que la mayor parte de las naciones solo procura fortificarse y enriquecerse á expensas de las demas; dominarlas, oprimirlas, y si llega la ocasion ponerlas bajo su yugo. La prudencia no nos permite, y el cuidado de nuestra propia seguridad nos prohíbe, que dejemos fortificar á un enemigo ó á un hombre en quien descubrimos

« Todos los hombres, dice este excelente filósofo, deben pro-
 « ponerse constantemente reunir la utilidad particular con la
 « utilidad comun; porque el que todo lo quiere para sí, rompe
 « y disuelve la sociedad humana. Y si la naturaleza nos pres-
 « cribe que deseemos el bien de todo hombre de cualquier
 « clase que sea, por la única razon de que es hombre, es abso-
 « lutamente preciso que segun esta misma naturaleza, sea
 « comun la utilidad de todos los hombres. » *Ergo unum debet
 esse omnibus propositum, ut eadem sit utilitas uniuscujusque
 et universorum: quam si ad se quisque rapiat, dissolvetur
 omnis humana consortio. Atque si etiam hoc natura præ-
 scribit, ut homo homini, quisicumque sit, ob eam ipsam cau-
 sam, quod homo sit, consultum velit, necesse est secundum
 eandem naturam omnium utilitatem esse communem. De
 Offic., lib. 3, cap. vi.*

el deseo de despojarnos y oprimirnos. Ya hemos dicho (§. III y sig.) que una nacion debe á las demas su ayuda y todos los oficios de humanidad, siempre que pueda concederlos sin faltar á sus deberes para consigo misma. De aquí se sigue evidentemente que si el amor universal del género humano la obliga á dispensar en cualquier tiempo á todos, y aun á sus propios enemigos, los oficios que solo pueden dirigirse á hacerlos mas moderados y virtuosos, porque no tiene que temer de esto ningun inconveniente, no está obligada á prestar socorros, que probablemente llegarían á serla funestos. Por esta causa, primero, la extremada importancia del comercio no solo para las necesidades y comodidades de la vida, sino tambien para la fuerza de un estado, para suministrarle medios de defenderse de sus enemigos, y de la insaciable ambicion de las naciones, que procuran adquirirle todo entero y apoderarse de él exclusivamente; por esta causa, repito, autorizan estas circunstancias á una nacion que posee un ramo de comercio, ó el secreto de alguna fabrica importante, á reservarse para sí misma estos manantiales de riqueza, y á tomar algunas precauciones para impedir que pasen á los extrangeros en lugar de comunicárselos. Pero si se trata de cosas necesarias á la vida, ó importantes para su comodidad, aquella nacion se las debe vender á

las demas á un justo precio, y no convertir su monopolio en una vejacion aborrecible. El comercio es el manantial principal de la grandeza, poder. y seguridad de la Inglaterra; ¿ y quién se atreverá á vituperarla, si trabaja en conservar aquellos diversos ramos en sí misma, por todos los medios justos y decentes? Segundo, con respecto á las cosas que son directa y particularmente útiles para la guerra, no está obligada la nacion á dar parte de ellas á las demas, por poco sospechosas que sean, y aun la misma prudencia se lo prohíbe. De este modo las leyes romanas impedían con justicia que se comunicase á las naciones bárbaras el arte de construir galeras; y las leyes de Inglaterra han impedido que pasase á los extrangeros el método mejor de construir navíos.

Esta reserva debe ser mucho mayor con respecto á las naciones que son con mas motivo sospechosas. Por eso cuando los Turcos estaban, por decirlo así, en su auge y en la fuerza de sus conquistas, todas las naciones cristianas, prescindiendo de toda hipocresia, debían mirarlos como á sus enemigos, y las mas distantes, aquellas que no tenían entonces nada que disputar con ellos, podían cortar cualquiera especie de comercio con una nacion que hacia profesion de someter por la fuerza de las armas á todos los que no reconociesen la autoridad del profeta.

§. XVII. Observemos tambien, con respecto al príncipe en particular, que no puede seguir en este caso sin reserva todos los movimientos de un corazon magnanimo y desinteresado, que sacrifica sus intereses á la utilidad de otro, ó á la generosidad; porque no se trata de su interes propio, sino del de el estado, ó de la nacion que se ha confiado á su celo. Ciceron dice que una alma grande y sublime menosprecia los placeres, las riquezas y la vida misma, y en nada los estima cuando se trata de la utilidad comun (1). Tiene razon, y semejantes sentimientos son dignos de admiracion en un particular. Pero la generosidad no se ejerce con los bienes agenos, y el gefe de la nacion no debe practicarla en los negocios públicos, sino con medida y siempre que se convierta en gloria y utilidad bien entendida del estado. Debe tener las mismas consideraciones con respecto al bien comun de la sociedad humana, que deberia tener la nacion que representa, si manejase por sí misma sus negocios.

§. XVIII. Pero si los deberes de una nacion para consigo misma limitan la obligacion de dispensar los oficios de humanidad, no limitan de ningun modo la prohibicion de agraviar á las demas y perjudicarlas; en una palabra, damnificarlas, si me es permitido expresar de

(1) De Offic., lib. 3, cap. v.

este modo la palabra latina *lædere*. Dañar, ofender, agraviar, causar pérdida ó perjuicio, no expresan precisamente la misma idea. Damnificar á uno, es en general procurar su imperfeccion ó la de su estado; hacer su persona ó su estado mas imperfecto. Si todós los hombres estan obligados por su misma naturaleza á trabajar en la perfeccion de los demas, con mucha mas razon les está prohibido contribuir á su imperfeccion y á la de su estado. Los mismos deberes estan impuestos á las naciones (prelim. §§. v y vi), y por consiguiente ninguna de ellas debe cometer acciones dirigidas á alterar la perfeccion de las demas y la de su estado, ó á retardar sus progresos; es decir, á damnificarlas. Y puesto que la perfeccion de una nacion consiste en su aptitud para lograr el fin de la sociedad civil y la de su estado, y no carecer de las cosas necesarias para ello (lib. I.º §. xiv), no es permitido á ninguna impedir á otra que logre el fin de la sociedad civil, ó hacerla incapaz de ello. Este principio general prohíbe á las naciones todas las prácticas perniciosas que se dirijan á perturbar otro estado, á mantener en él la discordia, á corromper los ciudadanos, á seducir sus aliados, á suscitarla enemigos, á marchitar su gloria y privarla de sus beneficios naturales.

Por lo demas, facilmente se comprenderá que la negligencia en cumplir los deberes co-

que la negligencia en cumplir los deberes comunes, ú oficios de humanidad, ni su denegacion es una lesion. Olvidar ó negarse á contribuir á la perfeccion no es menoscabarla.

Es preciso tambien observar que cuando usamos de nuestro derecho, ó hacemos lo que nos debemos á nosotros mismos ó á los demas; si resulta de nuestra accion algun perjuicio á la perfeccion de otro, ó algun daño á su estado externo, no somos culpables de lesion. Hacemos lo que nos es permitido, y aun lo que debemos hacer, y el mal que de ello resulte á otro, no es con intencion nuestra, sino un accidente cuyas circunstancias particulares deben determinar la imputabilidad. Por ejemplo; en el caso de una legítima defensa no es nuestro objeto el daño que causamos al agresor, porque obrando con el designio de nuestra conservacion usamos de nuestro derecho, y el agresor es el único culpable del mal que se acarrea.

§. XIX. No hay cosa mas opuesta á los deberes de la humanidad, ni mas contraria á la sociedad que deben cultivar las naciones, que las *ofensas*, ó las acciones que causan á otra un justo sentimiento. Por consiguiente deben todas las naciones abstenerse con cuidado de ofender verdaderamente ninguna de las demas: digo verdaderamente, porque si sucede que alguno se agravia de nuestra conducta, cuando no hace-

mos mas que usar de nuestros derechos, ó cumplir nuestros deberes; es culpa suya y no nuestra. Producen entre las naciones tanto desabrimiento las ofensas, que deben evitarse aun las mal fundadas, cuando se puede hacer sin inconveniente, y sin faltar á sus deberes. Algunas medallas, y algunas chansas insulsas, dicen que irritaron á Luis XIV contra las Provincias- Unidas, hasta el extremo de determinarle en 1672 á destruir aquella república.

§. xx. Las máximas establecidas en este capítulo, estos preceptos sagrados de la naturaleza han sido desconocidos durante mucho tiempo á las naciones, porque los antiguos no se creían obligados á ninguna cosa con los pueblos á quienes no estaban unidos por un tratado de amistad (1). Los judíos empleaban parte de su fervor en aborrecer á todas las naciones, y así estas los detestaban y menospreciaban reciprocamente. En fin, escucharon los pueblos civilizados la voz de la naturaleza, y conocieron que todos los hombres son herma-

(1) Al ejemplo de los Romanos puede añadirse el de los antiguos Ingleses, que con motivo de haber acusado á un navegante por haber cometido latrocinios en algunos pueblos de las Indias, dice Grocio « que semejante injusticia no dejaba « de tener partidarios que sostenían, que por las antiguas leyes « de Inglaterra no se castigaban en aquel reino los ultrajes cometidos contra los extranjeros, cuando no habian alianza « pública contraída con ellos.» *Hist. de las turbulencias de los Países-Bajos*, lib. 16.

... Cuando llegará el dichoso tiempo de que obren como tales!

CAPÍTULO II.

DEL COMERCIO MUTUO DE LAS NACIONES.

§. XXI. Todos los hombres deben hallar en la tierra las cosas que necesitan; y durante la comunión primitiva, las tomaban en donde las encontraban, con tal que otro no se hubiese ya apoderado de ellas para su uso. La introducción del dominio y de la propiedad, no ha privado á los hombres de un derecho esencial; y por consiguiente, no puede verificarse sin dejarlos en general algun medio de adquirir lo que les es útil, ó necesario. Este medio es el comercio por el cual puede todavía cualquier hombre proveer á sus necesidades. Habiéndose sujetado las cosas á la propiedad, ya no puede ninguno hacerse dueño de ellas sin consentimiento del propietario, ni adquirirlas ordinariamente de valde; pero puede comprarlas ó cambiarlas por otras equivalentes. Por consiguiente, estan obligados los hombres á ejercer entre sí este comercio, para no separarse de los designios primitivos de la naturaleza; y las naciones enteras ó estados tienen tambien esta

(1) Véase mas arriba, §. 1, un excelente pasage de Ciceron.

misma obligacion (prelim. §. v). Pocas veces produce la naturaleza en el mismo parage todo lo que necesitan los hombres para su uso; porque un pais abunda en granos, otro en pastos y ganados, otro en árboles y metales etc. Si todos estos paises comerciáran entre sí como conviene á la humanidad, á ninguno le faltarian las cosas útiles y necesarias, y se cumplirian los designios de la naturaleza que es la madre comun de los hombres.

Añadamos á esto que un pais es mas á propósito que otro á determinado género de producciones; por ejemplo, mas á las viñas que á la labor etc. : si el comercio y los cambios se estableciesen, seguro entonces cada pueblo de adquirir lo que le faltase, aplicaria su terreno y su industria de la manera mas útil, y ganaria infinito el género humano. Tales son los fundamentos de la obligacion general que tienen las naciones de cultivar mutuamente un comercio recíproco.

§. xxii. Por consiguiente, cada una de ellas debe no solo prestarse á éste comercio mientras pueda hacerlo racionalmente, sino tambien protegerle y favorecerle. El cuidado de los caminos públicos, la seguridad de los viageros, el establecimiento de puertos, de mercados y ferias bien arregladas y gobernadas, todo se dirige á aquel objeto; y si ocasionan gastos, se puede, como ya hemos observado (lib. I.º

peages y otros de-
chos proporcionados equitativamente.

§. xxiii. Siendo la libertad muy favorable al comercio, corresponde á los deberes de las naciones mantenerla en cuanto sea posible, y no incomodarla, ni limitarla sin necesidad. Los privilegios y los derechos particulares tan onerosos al comercio, establecidas en muchas partes, son por lo mismo vituperables, á menos que no estén fundados en razones muy poderosas pertenecientes al bien público.

§. xxiv. En virtud de su libertad natural cualquiera nacion tiene derecho para comerciar con las que quieran prestarse á ello, y la que intente perturbarla en el ejercicio de su derecho la hace injuria. Cuando los Portugueses dominaban en el oriente, quisieron prohibir á las demas naciones europeas todo comercio con los pueblos indios; pero se burlaron de una pretension tan injusta y quimérica, y se convinieron en reputar los actos violentos destinados á sostenerla, como motivos justos de declararles la guerra. Este derecho comun á todas las naciones se observa en el dia generalmente con el nombre de libertad del comercio.

§. xxv. Pero si debe generalmente una nacion cultivar el comercio con las demas, y si cada una tiene derecho de comerciar con todas las que quieran admitirlo, por otra parte debe evitar el comercio perjudicial ó peligroso por

calquier estilo que sea (lib. Iº §. xcviñ); y puesto que en caso de colisión prevalecen los deberes pará consigo misma sobre los deberes para con los demas, tiene pleno derecho en este punto para determinar lo que le es útil ó saludable. Ya hemos visto (lib. Iº §. xcii) que á cada nacion pertenece juzgar lo que le conviene hacer ó no, en uno ú otro ramo de comercio. Por consiguiente, admitirá ó negará el que le proponen los extrangeros, sin que puedan acusarla de injusticia, ni preguntarla el motivo, y mucho menos violentarla, porque es libre en la administracion de sus negocios, y á nadie debe de dar cuenta de ellos. La obligacion de comerciar con las demas es imperfecta en sí (prelim. §. xvii), y no la transmite mas que un derecho imperfecto, que cesa enteramente en el caso de que aquel comercio la perjudique. Cuando los Españoles atacaban á los Americanos con el pretexto de que aquellos pueblos no querian comerciar con ellos, disfrazaban con vanas apariencias su insaciable avaricia.

§. xxvi. Estas pocas palabras, ademas de lo que hemos dicho sobre esta materia en el capítulo viii del libro Iº, bastan para establecer los principios del derecho de gentes natural en el comercio mútuo de las naciones. No es difícil señalar en general lo que pertenece al deber de los pueblos en esta materia, y lo que les prescri-

de la ley natural para el bien de la gran sociedad del género humano. Pero como cada uno de ellos está obligado únicamente á comerciar con los demas, siempre que pueda hacerlo sin perjudicarse á sí mismo; y finalmente como todo depende del juicio que forma cada estado, de lo que puede y debe hacer en los casos particulares, no pueden contar las naciones sino con generalidades; porque la libertad que pertenece á cada una de ejercer el comercio, saca su origen de los derechos imperfectos que dependen del juicio ageno y que son siempre inciertos. Por consiguiente si quieren tener en esta materia alguna seguridad, es preciso que la adquieran por medio de tratados.

§. xxvii. Puesto que una nacion tiene pleno derecho con respecto al comercio para arreglarse á lo que es útil ó saludable, puede hacer en este punto los tratados que juzgue á propósito, sin que ninguna otra tenga derecho para agravarse, con tal que en ellos no perjudique los derechos perfectos de otra. Si por las obligaciones que contrae se pone la nacion, sin necesidad ó sin poderosas razones, en la imposibilidad de prestarse al comercio general que la naturaleza recomienda en los pueblos, peca contra su deber. Pero como á ella le pertenece juzgarlo (prelim. §. xvi), las demas deben sufrirlo, respetando su libertad natural y aun

suponiendo que obra con justas razones. Todos los tratados de comercio que no perjudican al derecho perfecto de otra, son por consiguiente permitidos entre las naciones, y ninguna puede oponerse á su ejecucion; pero el legítimo y laudable en sí mismo, es aquel que respeta el interes general, siempre que sea posible y racional observarle en los casos particulares.

§. xxviii. Como deben ser inviolables las obligaciones y promesas expresas, cualquiera nacion ilustrada y virtuosa deberá examinar y meditar con madurez los tratados de comercio antes de concluirlos, y cuidar de que no la obliguen á oponerse á sus deberes para consigo misma y para con las demas.

§. xxix. Las naciones pueden poner en sus tratados todas las clausulas y condiciones que les parezcan convenientes, y tienen libertad para hacerlos perpetuos, temporales ó dependientes de ciertos acaecimientos. Por lo comun lo mas prudente es no obligarse para siempre, porque en lo sucesivo pueden ocurrir circunstancias que hagan el tratado muy oneroso para una de las partes contratantes. Tambien puede concederse por un tratado solamente un derecho precario, reservándose la libertad de revocarle siempre que se quiera. Ya hemos observado (lib. I^o §. xciv) que ni un simple permiso, ni un largo uso (y vit. §. xcvi) transmiten ningun derecho perfecto para comer-

clar. Es necesario pues no confundir estas cosas con los tratados, ni aun con aquellos que conceden solamente un derecho precario.

§. xxx. Luego que una nacion ha contraido algunas obligaciones por medio de un tratado, ya no puede contra su tenor hacer libremente en favor de las demas lo que las hubiera concedido antes, conforme á los deberes de la humanidad, ó á la obligacion general de comerciar recíprocamente; porque no debe hacer por otra lo que no puede, y cuando se ha privado de la libertad de disponer de una cosa, ya se halla esta fuera de su poder. Por consiguiente, cuando una nacion se ha obligado á vender á otra solamente ciertas mercaderias ó generos, como trigo etc., no puede ya venderlos en otra parte; y lo mismo sucede si se ha sujetado á comprar ciertas cosas únicamente á aquella nacion.

§. xxxi. Pero se pregunta ¿cómo y en que ocasiones puede contraer una nacion obligaciones que la quiten la libertad de cumplir sus deberes para con las otras? Prevaleciendo los deberes para consigo mismo sobre los deberes para con los demas; si una nacion halla su bien y una utilidad sólida en un tratado de esta naturaleza, no hay duda que tiene permiso para hacerle; y tanto mas porque por esto no rompe el comercio general de las naciones,

pues solo hace pasar un ramo del suyo por otras manos, ó asegura á un pueblo en particular las cosas que necesita. Si un estado á quien falta la sal puede asegurarse tomarla de otro, obligándose á venderle á este solo sus granos, ó sus ganados, es indudable que puede concluir un tratado tan provechoso; porque sus granos, ó sus ganados son entonces cosas de que dispone para satisfacer sus propias necesidades. Pero en virtud de lo que hemos observado (§. xxviii) no se deben contraer obligaciones de esta naturaleza sin razones muy poderosas. Por lo demas, sean estas justas ó injustas, el tratado es válido, y las demas naciones no tienen derecho para oponerse á él (§. xxvii).

§. xxxii. Como cada uno tiene libertad para renunciar á su derecho, puede la nacion limitar su comercio en favor de otra, obligarse á no traficar con cierta especie de mercaderias, á privarse de comerciar con este ó aquel pais etc. Si no cumple con sus obligaciones, obra contra el derecho perfecto de la nacion con quien ha contratado, y esta tiene derecho para reprimirla. Los tratados de esta clase no perjudican la libertad natural del comercio, porque esta consiste únicamente en que á ninguna nacion se la estorbe el derecho de comerciar con las que quieran traficar con ella; y todas tienen libertad de prestarse á un comercio particular,

ó de negarse á él segun lo que juzguen mas útil para el estado.

§. xxxiii. Las naciones no se dedican únicamente al comercio para adquirir las cosas necesarias ó útiles; sino que forman con él un manantial de riquezas. Ahora bien, cuando se presenta alguna ganancia, todo el mundo tiene igualmente permiso para tomar parte en ella; pero si el mas diligente se anticipa legítimamente á los demas, apoderándose de un bien que es del primer ocupante, ninguna cosa le impide que se quede con todo él, si tiene algun medio legítimo de apropiárselo. Por consiguiente, cuando una nacion sola posee ciertas cosas, cualquiera otra puede legítimamente adquirir por un tratado el beneficio de comprarlas ella sola, para revenderlas en todas partes. Y como es indiferente á las naciones la mano por donde reciben las cosas que necesitan, con tal que se las den á un justo precio, el monopolio de aquella nacion no se opone á los deberes generales de la humanidad, si no se aprovecha de él, para poner sus mercaderias á un precio injusto é irracional. Si abusa, por adquirir una ganancia immoderada, peca contra la ley natural, privando á las naciones de una comodidad ó placer, que destinaba la naturaleza para todos los hombres, ú obligándolas á comprarle demasiado caro; pero no los hace injuria, porque en rigor y segun el

derecho externo, el propietario de una cosa es dueño de quedarse con ella, ó de ponerla al precio que le acomode. Por eso los Holandeses se hicieron dueños del comercio de la canela por un tratado con el rey de Ceilan, y las demas naciones no podrán quejarse, mientras ellos conserven sus utilidades en sus justos límites.

Pero si se tratase de cosas necesarias á la vida, y el monopolista quisiese subirlas á un precio excesivo, las demas naciones estaban autorizadas, por el cuidado de su propia conservacion y por utilidad de la sociedad humana, á reunirse para sujetar á la razon á un opresor codicioso. El derecho á las cosas necesarias es muy distinto del que tenemos á las comodidades y placeres, sin los cuales podemos pasar si cuestan á un precio excesivo; porque seria absurdo que la subsistencia y conservacion de los pueblos dependiesen de la codicia ó del capricho de uno solo.

§. xxxiv. Una de las instituciones modernas mas útiles para el comercio, es la de los cónsules. Son sugetos que en las plazas grandes de comercio, y principalmente en los puertos de mar y en los paises extranjeros, estan comisionados para velar en la conservacion de los derechos y privilegios de su nacion, y para terminar las dificultades que ocurran entre sus comerciantes. Cuando una nacion hace un

gran comercio en un país, la conviene tener allí una persona encargada de esta comision, y el estado que la permite este comercio, debiendo naturalmente favorecerle, debe tambien por esta razon admitir el cónsul. Pero, como no está obligada absolutamente y con una obligacion perfecta, él que quiere tener un cónsul debe adquirir este derecho por el tratado mismo de comercio.

Estando el cónsul encargado de los negocios de su soberano, y recibiendo sus órdenes, permanece, siendo súbdito suyo, responsable de sus acciones.

El cónsul no es ministro público como demostraremos cuando hablemos del carácter de los ministros en el libro IV, ni puede pretender las prerogativas de estos. Sin embargo, como está encargado de una comision de su soberano, y con esta calidad le ha recibido aquel en cuyo país reside, debe gozar hasta cierto punto de la proteccion del derecho de gentes. El soberano que le ha recibido se obliga por esto mismo tácitamente á concederle toda la libertad y seguridad necesarias, para desempeñar convenientemente sus funciones; pues sin esto seria vana é ilusoria la admision del cónsul.

Sus funciones exigen primeramente que no sea súbdito del estado en que reside, porque se veria obligado á obedecer sus órdenes en

todas las cosas, y no tendria libertad para ejercer las funciones de su cargo.

Parece que tambien exigen que el cónsul sea independiente de la justicia criminal ordinaria del parage en que reside, de suerte que no pueda ser molestado ni preso, á menos que él mismo no viole el derecho de gentes con algun atentado enorme.

Y aunque la importancia de las funciones consulares no sea bastante relevada para que la persona del cónsul goce la inviolabilidad é independencia absoluta que los ministros públicos; como está bajo la proteccion particular del soberano que le emplea, y encargado de cuidar de sus intereses, si comete algun delito, los respetos de su amo exigen que se le envíen para castigarle. Asi lo ejecutan los estados que desean vivir en buena armonia, pero siempre que se pueda lo mas seguro es ordenar todas estas cosas en el tratado de comercio.

Wiquefort en su *Tratado del embajador*, lib. I^o sec. 6^a, dice que los cónsules *no gozan la proteccion del derecho de gentes, y que estan sujetos á la justicia del parage en que residen tanto en lo civil como en lo criminal*. Pero los ejemplos que refiere son contrarios á su opinion. Los estados generales de las Provincias-Unidas, á cuyo cónsul habia *injuriado y preso* el gobierno de Cádiz, *se quejaron á la corte de Madrid, como*

de una violencia que se habia hecho al derecho de gentes. Y en el año de 1634 la república de Venecia estuvo para romper con el papa Urbano VIII, á causa de la violencia que el gobernador de Ancona habia hecho al cónsul veneciano. El gobernador le persiguió porque sospechaba que habia dado avisos perjudiciales al comercio de Ancona, se apoderó despues de sus muebles y papeles, y finalmente le citó, le acusó de rebeldia, y le mandó desterrar con el pretexto de que en tiempo de contagio habia mandado descargar algunas mercaderias, á pesar de las prohibiciones. Mandó tambien prender á su sucesor; y el senado de Venecia pidió con mucha eficacia una satisfaccion, y por mediacion de los ministros de Francia, que temieron un rompimiento abierto, obligó el papa al gobernador de Ancona á dar satisfaccion á la república.

A falta de los tratados la costumbre debe servir de regla en estas ocasiones; porque aquel que recibe un cónsul, sin condiciones expresas, se supone que le recibe en los términos que estan establecidos por el uso.